



LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE SANTA FE

SANCIONA CON FUERZA DE

LEY:

CUERPO PROVINCIAL DE GUARDAPARQUES

TÍTULO I

CAPÍTULO I

CREACIÓN. MISIÓN. COMPETENCIA.

ARTÍCULO 1 - Objeto. Se establecen las normas que regulan la organización, designación, funcionamiento, atribuciones y deberes del Cuerpo Provincial de Guardaparques (CUPROG) creado por la Ley 12175, y sus normas complementarias y modificatorias, encargados del control y vigilancia del sistema provincial de áreas naturales protegidas de la Provincia.

ARTÍCULO 2 - Misión. La misión esencial del CUPROG, es la custodia de los recursos naturales existentes en todo el ámbito provincial y en especial de las Áreas Naturales Protegidas, debiendo contribuir a alcanzar los objetivos de conservación y preservación del sistema de áreas naturales protegidas. A tales fines, velará por el cumplimiento de la normativa ambiental, las leyes relativas a la preservación, conservación, defensa y mejoramiento del ambiente, áreas naturales protegidas y toda otra norma que se derive de la competencia otorgada por dichas normas.

ARTÍCULO 3 - Competencia. El CUPROG en cumplimiento de su misión, tiene competencia para actuar en el ámbito provincial, como fuerza pública en jurisdicción de las áreas naturales protegidas de la provincia, sean de propiedad pública o privada, a los fines del ejercicio de las funciones de policía



administrativa determinadas por la Ley 12175, sus normas complementarias y modificatorias.

ARTÍCULO 4 - Definición de Guardaparque. El Guardaparque es la persona que tiene como función la educación, gestión, manejo y conservación de la biodiversidad en cualquier tipo de ambiente terrestre o acuático.

CAPÍTULO II

ORGANIZACIÓN. ESTRUCTURA. FUNCIONAMIENTO.

ARTÍCULO 5 - Autoridad de Aplicación. Es Autoridad de Aplicación de la presente ley el Ministerio de Ambiente y Cambio Climático, o el organismo que en un futuro lo reemplace.

ARTÍCULO 6 - Organización. El CUPROG depende jerárquicamente de la autoridad de aplicación o del organismo que en un futuro la reemplace.

ARTÍCULO 7 - Estructura. El CUPROG está integrado por:

- a) Dirección Provincial;
- b) Subdirección Provincial zona Norte;
- c) Subdirección Provincial zona Sur;
- d) Responsable de Área Natural Protegida;
- e) Guardaparques;
- f) Personal Administrativo y Técnico; y,
- g) Unidad especial de Protección.

La autoridad de aplicación a través de la reglamentación, determinará que departamentos formarán parte de las Subdirecciones Provinciales Zona Norte y Zona Sur, considerando los tipos de ambientes naturales y los objetivos de la presente ley.

ARTICULO 8 – Dirección del CUPROG. La persona designada para ejercer la Dirección Provincial del CUPROG es la responsable de la coordinación funcional y organizativa con la Autoridad de Aplicación, lleva adelante la



dirección operativa y técnica del cuerpo y su representación ante terceros. Asimismo, tiene las siguientes facultades:

- a) procurar la custodia y vigilancia de los recursos e infraestructuras existentes en las áreas naturales protegidas de la provincia;
- b) hacer cumplir las disposiciones de la Ley 12175 de áreas naturales protegidas de la provincia, sus reglamentaciones y normas modificatorias, así como también de toda normativa vigente en materia de ambiente, protección de fauna, flora y demás recursos naturales puesto bajo su custodia;
- c) ejercer la conducción del personal integrante del CUPROG;
- d) impartir las instrucciones necesarias al personal integrante del CUPROG para el efectivo cumplimiento de los objetivos de la presente ley, la normativa vigente y reglamentaria;
- e) programar actividades y tareas a desarrollar por el personal integrante del CUPROG, procurando la fiscalización de su cumplimiento;
- f) impartir las instrucciones necesarias para la atención de las necesidades y requerimientos de visitantes de las áreas naturales protegidas cuando así correspondiera;
- g) informar en forma periódica, a la superioridad, de todo el acontecer de las áreas de su jurisdicción;
- h) gestionar los recursos que fueran necesarios para el cumplimiento de los objetivos de la presente ley;
- i) tomar medidas de urgencia que fueran necesarias en salvaguarda de las áreas naturales protegidas, incluyendo bienes y personas allí existentes;
- j) disponer la realización de la inspección regular, con la periodicidad que determine la reglamentación y de acuerdo a la disponibilidad del servicio, de las áreas naturales protegidas;
- k) denunciar toda acción delictiva y disponer respecto de la prevención de las mismas, de acuerdo a los procedimientos fijados al efecto, asegurando los medios de prueba y dando inmediata intervención a la autoridad competente que correspondiere;



- l) disponer respecto de la expulsión de las áreas naturales protegidas, de cualquier persona que actúe o proceda en violación a las normas legales en lo referente a la conservación, preservación y mantenimiento de los recursos naturales;
- m) disponer respecto del monitoreo permanente de las áreas naturales protegidas;
- n) participar en el diseño y desarrollo de los planes de manejo para las áreas naturales protegidas;
- o) verificar el cumplimiento de los planes de manejo correspondientes a cada área natural protegida;
- p) desarrollar y diseñar las acciones conducentes a la prevención, combate de incendios forestales en áreas naturales protegidas o en áreas próximas a éstas;
- q) planificar y desarrollar programas de difusión, educación ambiental y de investigación;
- r) formalizar convenios de colaboración con otros organismos, instituciones, reparticiones, etc., que ejecuten funciones similares ya sea en el ámbito internacional, nacional o provincial; y,
- s) fiscalizar el desempeño de concesionarios u operadores de servicios en las áreas naturales protegidas.

ARTICULO 9 – Requisitos. Designación. El cargo correspondiente a la Dirección Provincial del CUPROG será desempeñado por una persona civil, que designará el Poder Ejecutivo a propuesta de la autoridad de aplicación, y deberá reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente.

ARTICULO 10 – Idoneidad. La persona designada para ocupar la Dirección Provincial del CUPROG deberá poseer idoneidad para el desempeño del cargo y observar un estricto respeto por la preservación, conservación, defensa y del ambiente y la biodiversidad.

ARTICULO 11 – Subdirecciones Provinciales zona norte y zona sur. Las personas designadas en las Subdirecciones Provinciales Zona Norte y Zona Sur, son las responsables de la organización y tareas de su zona



respectiva y tienen las funciones que son delegadas por la Dirección Provincial. Asimismo, tienen las siguientes facultades:

- a) disponer sobre la custodia y vigilancia de los recursos e infraestructuras existentes en las áreas naturales protegidas de la provincia;
- b) cumplir y hacer cumplir en su zona de competencia, las disposiciones de la Ley 12175 de áreas naturales protegidas de la provincia, sus reglamentaciones y normas modificatorias, así como también de toda normativa vigente en materia de medio ambiente, protección de fauna, flora y demás recursos naturales y culturales puesto bajo su custodia;
- c) conducir el personal dentro de su zona de competencia, determinando actividades y tareas a desarrollar por aquellos y procurando la fiscalización de su cumplimiento;
- d) disponer las actividades necesarias dentro de su zona de competencia, destinadas a garantizar la atención de las necesidades y requerimientos de visitantes de las áreas naturales protegidas;
- e) informar a la superioridad respecto de todo el acontecer dentro de su zona de competencia;
- f) ejecutar las medidas de urgencia que fueran necesarias en coordinación con la Dirección Provincial del CUPROG, en salvaguarda de las áreas naturales protegidas de la provincia, incluyendo bienes y personas allí existentes;
- g) organizar la inspección regular de las áreas naturales protegidas de la provincia dentro de su zona de competencia;
- h) denunciar toda acción delictiva y disponer respecto de la prevención de las mismas, de acuerdo a los procedimientos fijados al efecto, asegurando los medios de prueba y dando inmediata intervención a la autoridad competente que correspondiere, cuando así le fuera requerido por la Dirección Provincial del CUPROG;
- i) disponer respecto de la expulsión de las áreas naturales protegidas dentro de su competencia, de cualquier persona que actúe o proceda en violación a las normas legales en lo referente a la conservación, preservación y mantenimiento de los recursos naturales;



- j) procurar que las áreas naturales protegidas dentro de su zona de competencia, cuenten con los recursos que fueran necesarios para el cumplimiento de la Ley 12175;
- k) organizar el monitoreo permanente de las áreas naturales protegidas dentro de su zona de competencia;
- l) colaborar con la superioridad, en el diseño y desarrollo de los planes de manejo para las áreas naturales protegidas de la provincia de su zona de competencia, cuando así le fuera requerido, procurando la verificación del cumplimiento de aquellos ya desarrollados;
- m) contribuir al desarrollo y diseño de las acciones conducentes a la prevención, combate de incendios forestales en áreas naturales protegidas o en áreas próximas a éstas, dentro de su zona de competencia y cuando así lo requiera la superioridad; y,
- n) colaborar en el desarrollo de planes de difusión, educación ambiental y de investigación cuando así lo requiera la autoridad superior.

ARTICULO 12 – Requisitos. Designación. Los cargos correspondientes a las Subdirecciones Provinciales Zona Norte y Zona Sur del CUPROG serán desempeñados por personal civil, que designará el Poder Ejecutivo a propuesta de la Autoridad de Aplicación y deberán reunir los requisitos establecidos en el artículo 10 de la presente.

ARTICULO 13 – Responsable de Área Natural Protegida. La persona designada en un área natural protegida, es la responsable administrativa y funcional de la misma, es encargada de la disposición, administración y coordinación de infraestructura, materiales técnicos, medios de movilidad, vestimenta, alimentos y otros enseres, para el cumplimiento de las tareas específicas por el personal a su cargo.

Tiene las siguientes funciones:

- a) contribuir en el diseño y desarrollo de la planificación integral del área a su cargo, sobre la base de lo determinado en el plan de manejo respectivo;
- b) organizar las tareas de gestión, control y vigilancia del área de su competencia;



- c) dirigir, coordinar y programar las actividades y funciones que le correspondan al personal a su cargo, fiscalizando su cumplimiento;
- d) transmitir al personal a su cargo las instrucciones y decisiones impartidas por la superioridad;
- e) informar en forma periódica a la superioridad, de todo acontecer del área de su competencia;
- f) procurar la adquisición de suministros para infraestructura, elementos técnicos, material científico, equipos de comunicación y medición, medios de movilidad, vestimenta, alimentos, enseres, a disposición del personal para el cumplimiento de tareas específicas;
- g) procurar el mantenimiento del orden, higiene y limpieza del área a su cargo, y;
- h) disponer la atención de las necesidades y requerimientos de los visitantes del área de su competencia.

ARTICULO 14 – Requisitos. Designación. La persona designada como Responsable de Área Natural Protegida, será elegida por concurso de antecedentes y oposición, de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

ARTICULO 15 – Guardaparques. La persona designada como Guardaparques es la responsable de velar por la conservación y resguardo de los recursos naturales bajo su cuidado. Depende jerárquicamente del Responsable del Área Natural Protegida y tiene las siguientes funciones:

- a) coordinar con el Responsable del Área Natural Protegida, las tareas de gestión, control y vigilancia de la misma;
- b) organizar en forma conjunta con la Unidad Especial de Protección, el desarrollo de tareas y actividades dirigidas al resguardo de los recursos naturales del área;
- c) participar en la elaboración del plan de manejo del área natural protegida en la que está cumpliendo funciones;
- d) diseñar y desarrollar actividades de educación, interpretación y extensión ambiental;



- e) prestar colaboración, información y asesoramiento a educadores, guías, intérpretes de turismo y público en general, para contribuir a un mejor conocimiento y comprensión del área bajo su custodia;
- f) intervenir en tareas de monitoreo ambiental, observación y toma de datos para proyectos de investigación;
- g) detectar y evaluar las causas y efectos del deterioro ambiental, sugiriendo medidas correctivas;
- h) velar por el cumplimiento de toda normativa ambiental;
- i) proceder en la prevención y combate de incendios forestales en áreas naturales protegidas o próximas a éstas;
- j) prestar colaboración cuando así le fuera requerido por la superioridad, en operativos dispuestos en otras áreas naturales protegidas de la provincia; y,
- k) informar a la superioridad, cuando así le fuera requerido y con la periodicidad determinada al efecto, de todo acontecer del área.

ARTICULO 16 – Requisitos. Designación. La persona designada como Guardaparques será elegida por concurso abierto de antecedentes y oposición, de acuerdo al mecanismo y modalidades que determine la reglamentación.

ARTICULO 17 – Personal administrativo y de servicios. La persona designada como personal administrativo y de servicios, en forma temporaria o permanente, tiene a su cargo la asistencia de los visitantes que ingresen a un área natural protegida determinada y de toda otra tarea necesaria para el cumplimiento de la presente ley. Depende jerárquicamente del Responsable del Área Natural Protegida, debiendo acatar las instrucciones y órdenes que estos le imparten en el legítimo ejercicio de sus funciones. Es su deber el informar a éstos de cualquier novedad que se presente en el desarrollo de sus tareas.

ARTICULO 18 – Requisitos. Designación. La reglamentación determinará la modalidad de designación del personal administrativo y de servicios dispuestos en artículo 17 de la presente ley.

ARTICULO 19 – Unidad Especial de Protección. Créase en el ámbito de la Autoridad de Aplicación u organismo que en un futuro lo reemplace, la



Unidad Especial de Protección que actúa al servicio del CUPROG y tiene por objetivo la ejecución de medidas concernientes a la seguridad de las áreas naturales protegidas, el procedimiento de aseguramiento de personas cuando existe delito flagrante, secuestros de elementos y de toda otra medida que se estime necesaria a los efectos del cumplimiento de la presente ley y de lo dispuesto en la Ley 12175, complementarias y modificatorias.

Para la conformación de la unidad, se afectarán recursos humanos y presupuestarios pertenecientes al Ministerio de Seguridad a quién se le asignara una partida presupuestaria especial creada al efecto.

ARTICULO 20 - Exclusividad. La Unidad Especial de Protección se afectará exclusivamente al servicio del CUPROG y su personal sólo podrá realizar y ejecutar las tareas que se le asignen en el marco del mismo.

ARTICULO 21 – Facultades. La Unidad Especial de Protección está facultada para intervenir en forma preventiva, disuasiva o mediante el uso de la fuerza, a los efectos de velar por el cumplimiento de la normativa ambiental, la preservación, conservación y defensa de las áreas naturales protegidas, de acuerdo con los protocolos de actuación y procedimientos establecidos por la Dirección Provincial del CUPROG en forma conjunta con la autoridad fiscal y la judicial. Dicho recurso deberá ser aplicado como última alternativa, siendo procedente para hacer cesar una situación en que, pese a las advertencias u otros medios de persuasión empleados, persistiera en el incumplimiento de la ley o en la conducta grave.

TÍTULO II

CAPÍTULO I

DE LOS RECURSOS.

ARTÍCULO 22 – Integración de recursos existentes. Se entenderá por recursos existentes a todas aquellas capacidades humanas, materiales, de infraestructura y tecnológicas, que existan al momento de la aprobación de



la presente ley en la órbita del estado provincial y que sean de utilidad para cumplir los objetivos y principios de la presente ley.

ARTÍCULO 23 - Incorporación. La incorporación de los recursos existentes, se guiará por los siguientes principios:

a) Racionalidad. La selección e incorporación de los recursos deberán realizarse en base a diagnósticos y metodologías que respondan a esquemas racionales de organización. Ante la imposibilidad o complicación en la prestación de un servicio ya existente, se propenderá al armado progresivo de tales capacidades en las estructuras de CUPROG, con recursos propios; y, b) Desafectación. Los recursos que pertenecieran a otra estructura del Estado Provincial, podrán ser desafectados y se incorporarán a la estructura jerárquica y administrativa prevista por esta ley. A tales efectos se evaluará la disponibilidad de la transferencia debiendo a esos fines celebrarse los convenios pertinentes entre el organismo del Estado del que provengan y la Autoridad de Aplicación.

ARTICULO 24 - Estatuto del Personal Público. El personal del CUPROG está alcanzado por el Estatuto del Personal Público Ley 8525 y modificatorias o el que en un futuro lo reemplace o modifique.

ARTICULO 25 – Ingreso. Carrera escalafonaria. Hasta tanto se proceda a la creación de un escalafón propio, el personal del CUPROG revistará dentro del Escalafón del Personal Civil de la Administración Pública, Agrupamiento Administrativo y Técnico del Decreto 2695/83 y sus normas modificatorias. El agente trasladado ingresará al escalafón del Personal Civil de la Administración Pública Provincial considerando su antigüedad, nivel jerárquico y régimen previsional, de acuerdo a las disposiciones que establezca la reglamentación. Con relación a los agentes de las fuerzas de seguridad al servicio del CUPROG, será aplicable el régimen remuneratorio, de carrera y jubilatorio correspondiente al personal policial.

ARTICULO 26 – Formación y capacitación. El Personal de CUPROG, a los efectos del ingreso a la Administración Pública Provincial, debe acreditar formación, capacitación, especialización e idoneidad. Es condición excluyente



contar con título universitario o terciario de carreras de duración no inferior a dos años, en ambos casos relacionadas con el manejo y gestión del ambiente o de los recursos naturales, o título de nivel secundario completo y acreditación de experiencia laboral no inferior a tres años después de la titulación o, de seis años en total, en tareas de campo realizadas en áreas protegidas nacionales, provinciales, municipales o privadas.

ARTICULO 27 – Régimen de trabajo. El personal del CUPROG queda sujeto a un régimen especial de trabajo, conforme las prescripciones de la presente ley y teniendo en cuenta las particularidades del servicio y el objetivo de protección, preservación y custodia de las áreas naturales protegidas de jurisdicción provincial. En consecuencia, queda sujeto a las prescripciones de la reglamentación y de la Autoridad de Aplicación, aplicándose supletoriamente lo dispuesto en el Decreto 1919/89 y sus normas complementarias y modificatorias.

ARTICULO 28 – Régimen salarial. El Personal del CUPROG percibirá una remuneración consistente en la asignación de la clase o categoría que le corresponda, con más el Adicional de Guardaparques y los suplementos y compensaciones que creará y determinará la reglamentación.

ARTICULO 29 – Régimen previsional. El personal del CUPROG gozará del mismo régimen previsional aplicable al personal de la administración pública provincial, conforme legislación vigente.

CAPÍTULO II

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS.

ARTICULO 30 – Creación de Cargos. Créanse por esta ley los siguientes cargos:

- a) un cargo de Director Provincial del CUPROG; y,
- b) dos cargos de Subdirectores Provinciales.

Facúltase al Poder Ejecutivo a crear, a solicitud del Ministerio de Ambiente y Cambio Climático u organismo que en un futuro lo reemplace, para la puesta



en funcionamiento del CUPROG, los cargos de personal permanente que fueran necesarios, con sus correspondientes partidas presupuestarias en el supuesto que no se encuentren disponibles

ARTÍCULO 31 - Reglamentación. El Ministerio de Ambiente y Cambio Climático deberá dictar los reglamentos necesarios para la organización y funcionamiento del CUPROG en el marco de las competencias establecidas por la presente ley, estableciendo además todas las estructuras que fueran necesarias para el funcionamiento del mismo, fijando las condiciones de acceso, misiones y funciones correspondientes.

CAPÍTULO III

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 32 - Nombramiento. El Director Provincial del CUPROG deberá ser nombrado en un plazo que no podrá exceder los seis (6) meses desde la promulgación de esta ley.

ARTÍCULO 33 – Las personas que acrediten la prestación activa de servicios con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, como guardaparques, guardacaza o guarda fauna honorarios de la Provincia de Santa Fe, podrán hacer valer su antigüedad efectiva a los fines de la determinación del cien por ciento (100%) del puntaje de antigüedad para concursar cargos, pudiendo además al ingresar efectivamente a la planta contabilizar su antigüedad anterior para los adicionales y suplementos, pero no así para el computo de años de servicios necesarios para acogerse al beneficio jubilatorio.

ARTÍCULO 34 – Autorízase al Poder Ejecutivo a realizar las adecuaciones presupuestarias que resulten necesarias para la implementación de la presente ley.



ARTÍCULO 35 – Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Una firma manuscrita en tinta negra, que parece ser 'E. Lenci', escrita sobre una línea vertical que sirve como guía.

Diputado Provincial
Esteban Lenci



FUNDAMENTOS

Señor presidente:

Las Naciones Unidas viene reportando con el devenir de los años, que el cambio climático está llevando al calentamiento global de la tierra, subida del nivel del mar y eventos del tiempo severos. Todo ello tiene efectos nocivos para la naturaleza y especies que habitan el planeta.

El cambio climático es, sin duda alguna, el resultado directo de las acciones humanas. En consecuencia, la humanidad en su conjunto debe llevar adelante medidas destinadas a mitigar los efectos adversos de su intervención.

En este sentido, el Instituto Mundial para la Conservación y el Medio Ambiente (WICE) calculó que entre un diez (10) y doce por ciento (12%) de la tierra puede proteger alrededor del setenta por ciento (70%) de las especies del mundo. Ello demuestra la importancia de las Áreas Naturales Protegidas.

En nuestra Provincia existen sendas áreas naturales protegidas. Las de dominio público son: Reserva Natural Manejada "El Fisco", Paisaje Protegido Corredor Biológico de la Autopista AP-01, Rosario-Santa Fe", Reserva hídrica natural "Arroyo Sauce-Pavón", Reserva Hídrica Natural Arroyo Saladillo, Reserva Natural Manejada Potrero Lote 7 b, Parque Provincial Cayastá, Reserva Provincial Virá-Pitá, Reserva Provincial Del Medio - Los Caballos y Reserva Provincial La Loca.

Asimismo, existen áreas naturales de dominio privado, ellas son: Reserva de Uso Múltiple "La Elena", Reserva Privada de Uso Múltiple "La Noria", Reserva Privada de Uso Múltiple "Estancia Santa Catalina", Reserva Privada de Uso Múltiple "Federico Wildermuth" y Reserva Privada de uso Múltiple "Isleta Linda".

Y es en este contexto es que cobra vital importancia el personal de campo: las y los guardaparques.



La figura del Guardaparques o agente de conservación de la biodiversidad, surge por primera vez en 1928, cuando el responsable del Parque Nacional del Sud (hoy Nahuel Huapi), Ing. Emilio Frey, designó siete pobladores para desempeñarse como peones de vigilancia. Eran ellos quienes estaban acostumbrados a vivir en condiciones de aislamiento y a luchar contra las inclemencias del clima.

Este fue el primer paso de la institucionalidad de la figura del guardaparque.

En 1934, se creó la Dirección de Parques Nacionales, el organismo administrador (ley 12103), predecesor de la actual Administración de Parques Nacionales. La fecha de sanción de la ley, 9 de Octubre, pasó a ser el Día Nacional del Guardaparques.

Posteriormente en 1970, se creó el Servicio Nacional de Guardaparques (Ley 18594), y por Decreto Reglamentario (637/70), se le asignan funciones como Cuerpo de Vigilancia.

En 1980 se sanciona la Ley 22351 de Parques Nacionales, Monumentos Naturales y Reservas Nacionales vigente hasta hoy. El Decreto Reglamentario de esa ley 1455/87, aprobó la estructura y el reglamento del Cuerpo de Guardaparques.

Los gobiernos provinciales no tenían entonces iniciativas autónomas sobre la creación de áreas protegidas, con motivo de que los espacios naturales de mayor atractivo se localizaban en territorios nacionales.

Debe mencionarse que Argentina tiene un sistema federal de organización, donde cada Provincia conserva el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio. De acuerdo con ello, la primera característica significativa que aparece en el derecho positivo argentino en lo que respecta al ambiente y a los recursos naturales, es la coexistencia de tantos regímenes legales como Provincias existen, a lo que debe sumarse la legislación de carácter nacional, la cual resulta aplicable en determinadas jurisdicciones o en actividades específicas.



La Constitución Nacional Argentina, reformada en 1994, establece que corresponde a las Provincias el dominio originario de los recursos naturales existentes en su territorio, en tanto que el artículo 121 dispone que los Estados Provinciales conserven todo el poder no delegado al Gobierno Federal, así como aquel que se hubiesen reservado por medio de pactos especiales.

En consecuencia, en comparación con las nacionales, las áreas protegidas provinciales han registrado un crecimiento explosivo en los últimos 30 años y ello obedece a que las Provincias han preferido establecer áreas bajo su directa responsabilidad y no cederlas a Nación.

La República Argentina con una superficie territorial de 2.791.810 km sin considerar el territorio insular y antártico, cuenta con 302 áreas protegidas, las cuales cubren una superficie de más de 15 millones de hectáreas. De esas áreas protegidas, treinta y dos (32) constituyen territorios del dominio nacional y jurisdicción federal y doscientos setenta (270) presentan diferentes tipos de dominios distribuidos en veintitrés (23) jurisdicciones provinciales y en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, sujetas a distintos tipos de gestión (gubernamental, provincial, municipal, universitaria, privada, a cargo de organizaciones no gubernamentales, etc.).

Las primeras provincias en establecer áreas protegidas fueron Tucumán, Buenos Aires, Mendoza, Neuquén, La Rioja, Chubut, Entre Ríos y Santa Fe.

En nuestra Provincia, en el año 2003 se aprobó la Ley 12175 que regula las Áreas Naturales Protegidas del territorio. En su artículo 64, dicha norma legal prevé la creación del Cuerpo Provincial de Guardaparques, no obstante a la fecha, jamás fue creado.

Y lo cierto es que no se puede hablar de Áreas Naturales Protegidas sin Guardaparques, pues es con el equipo de gestión de cada unidad de conservación que se asegura la integridad de la biodiversidad.

En este sentido, la Federación Internacional de Guardaparques (FIG) reconoce que muchas áreas protegidas en el mundo presentan una estructura inadecuada para prevenir eficazmente el declive de recursos de patrimonio,



señalando como motivos el escaso número de guardaparques y la falta de capacitación de los mismos.

En consideración de lo expuesto, se ingresó en el año 2020 el Proyecto de Ley Nro. 39405, el que obtuvo media sanción y ante la pérdida de estado parlamentario, se reingresa en 2022 en miras a la obtención de la sanción de la ley respectiva con el absoluto convencimiento de que el CUPROG es una herramienta indispensable para velar por las áreas provinciales protegidas coadyuvando a la protección del ambiente en nuestra Provincia.

Es por todo lo expuesto, que solicitamos a nuestros pares la aprobación del presente proyecto.

Diputado Provincial
Esteban Lenci

Joaquin Blanco
Diputado Provincial

Clara García Alonso
Diputada Provincial

Roxana Bellatti
Diputada Provincial

Erica Hynes
Diputada Provincial

Laura Corgniali
Diputada Provincial